



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00523-00

**ACCIONANTE: MILENA MONTAÑO BALLEEN actuando como agente
oficiosa de JOSÉ ÁNGEL MONTAÑO VARGAS**

ACCIONADA: COOSALUD EPS S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Como situación fáctica relevante, expone la accionante MILENA MONTAÑO BALLEEN identificada con cedula de ciudadanía No. 52.865.166 actuando en calidad de agente oficiosa de JOSÉ ÁNGEL MONTAÑO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 343.746, que su padre se encuentra afiliado a COOSALUD EPS S.A., en el Régimen Subsidiado y fue diagnosticado con la patología denominada “*MELANOMA MALIGNO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA*”, tal como consta en la historia clínica aportada con el libelo.

Adujo que, su médico tratante le ordenó iniciar “*tratamiento oncológico de melanoma lentiginoso, cáncer de piel*”, para lo cual prescribió los servicios médicos denominados: “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA*” y “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE MAMA Y TUMORES DE TEJIDOS BLANDOS*”, sin embargo, fue remitido inicialmente a una institución que no ofrece los servicios completos del tratamiento que requiere y tras una segunda solicitud, se remitió al paciente al Hospital Universitario de la Samaritana, en la cual no tienen atención de servicios oncológicos.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida y la salud y, en consecuencia, se ordene a la accionada COOSALUD EPS S.A., que proceda a autorizar y brindar el “*tratamiento oncológico de melanoma lentiginoso, cáncer de piel*”, prescrito por el médico tratante.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 10 de abril de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **COOSALUD EPS S.A.**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos

alegados, la cual señaló que: “...ha adelantado las acciones administrativas correspondientes para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por nuestro usuario en términos de calidad, oportunidad e integralidad”, afirmando que a través de su red prestadora de servicios en salud, realizará el suministro de los servicios requeridos por la parte actora del presente trámite constitucional de acuerdo con la orden médica vigente, a fin de garantizar la materialización del servicio, por lo que, en cuanto la IPS allegue las constancias correspondientes, las remitirá al Despacho.

Finalmente, afirmó que no ha trasgredido los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, señaló que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó su desvinculación de este trámite constitucional y negar cualquier solicitud de recobro por parte de la convocada.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** señaló que los hechos objeto de censura no están dirigidos contra esa entidad, y comoquiera que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación de este trámite constitucional y negar cualquier solicitud de recobro por parte de la convocada.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, indicó que no ha vulnerado las garantías constitucionales del querellante, pues no es la entidad competente para garantizar la prestación de los servicios de salud solicitados por la accionante, siendo responsabilidad de la EPS correspondiente pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

Finalmente, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se pronunció respecto de los requisitos para acceder a la estabilidad laboral reforzada por fuero de paternidad, y solicitó declarar la improcedencia de la acción con relación respecto a esa entidad, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no a la actora el derecho fundamental a la salud por parte de las convocadas al no programar los servicios médicos denominados “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA” y “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE MAMA Y TUMORES DE TEJIDOS BLANDOS”, requeridos para el tratamiento de la patología que le aqueja y conforme a la orden médica prescrita por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria e Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

*(...) por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por la IPS, **no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico.** En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia,*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00523-00

al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud¹ (Subrayado fuera de texto).

En relación con el acceso a los servicios de salud que requiera el paciente, la Sentencia T-760 de 2008 expuso:

“Una entidad prestadora de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente por el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios. Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad. Además, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico: ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’”.

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que agente oficiosa reclama la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud del señor **JOSÉ ÁNGEL MONTAÑO VARGAS**, en consecuencia, se ordene a la convocada **COOSALUD EPS S.A.**, que proceda a autorizar y programar los servicios oncológicos denominados **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA”** y **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE MAMA Y TUMORES DE TEJIDOS BLANDOS”**, conforme la prescripción de su médico tratante.

En relación con lo anterior, **COOSALUD EPS S.A.**, informó que ha adelantado las acciones administrativas correspondientes para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por el agenciado, sin embargo, no se allegó medio de convicción que permita acreditar que efectivamente le fueron garantizados los servicios requeridos para el tratamiento de la enfermedad que padece.

Además, es preciso traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de 2018:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, **(ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos,** (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.*

¹ Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes” (Resalta el Despacho).

Además, el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido, que la responsabilidad de las E.P.S. *“...es la afiliación de los usuarios y la prestación a sus afiliados del Plan Obligatorio de Salud (POS)”* mientras que las de las I.P.S. *“son entidades privadas, oficiales, mixtas, comunitarias o solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema, dentro de las EPS o fuera de ellas”².*

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que tal como lo han resaltado los Altos Cortes, las personas de edad avanzada, adultos mayores y de la tercera edad, gozan de una protección constitucional especial, que *“se materializa con la garantía de una prestación continua, integral, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran, no solo en aquellos eventos de tratamiento de enfermedades físicas o mentales, sino también ante situaciones en las que está en riesgo la posibilidad de que una persona viva en condiciones de dignidad”³*

Y, reitera la Corte Constitucional que *“...la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”⁴*, toda vez que el correr de los años los enfrenta a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo para no autorizar y programar los servicios médicos requeridos por el usuario de manera oportuna, puesto que ello es obligación de la EPS, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos y medicamentos ordenados; por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar el paciente.

En este orden de ideas, dado que el promotor del amparo es un sujeto de especial protección constitucional debido a su edad y se logró evidenciar la demora injustificada en la no autorización y práctica de cada uno de los servicios médicos relacionados con antelación, debidamente ordenados por el especialista tratante, su no realización pondría en riesgo el goce de una vida digna, por lo que, se concederá el auxilio deprecado.

² Sentencia C-616 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil)

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-03575-00(AC)

⁴ Sentencia T-252 de 2017.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00523-00

En consecuencia, se accederá a la súplica constitucional solicitada por el gestor y, en consecuencia, dispondrá que **COOSALUD EPS S.A.**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, **AUTORICE** y **PROGRAME** al tutelante, los servicios médicos denominados “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA*” y “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE MAMA Y TUMORES DE TEJIDOS BLANDOS*”, tal y como lo prescribió el médico tratante de la parte actora.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **MILENA MONTAÑO BALLEEN** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.865.166 actuando en calidad de agente oficiosa de **JOSÉ ÁNGEL MONTAÑO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 343.746, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **COOSALUD EPS S.A.**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y **ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, **AUTORICE** y **PROGRAME** a **JOSÉ ÁNGEL MONTAÑO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 343.746, los servicios médicos denominados: “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA*” y “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE MAMA Y TUMORES DE TEJIDOS BLANDOS*”, de acuerdo a la prescripción de su médico tratante. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50847b57152dea34a425df6ec26ebbdef1ba64e89dd9939c662edad8d8cb**

Documento generado en 15/04/2024 11:27:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>